



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 05231-2007-PHC/TC

LIMA

KATHIA KARINA CHÁVEZ ARAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Chávez Aragón, a favor de doña Kathia Karina Chávez Aragón, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal Especial para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 348, su fecha 24 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Kathia Karina Chávez Aragón, contra el Vocal Provisional de la Sala Penal Anticorrupción de Lima, don Marco Lizarraga Rebaza; y contra el Fiscal de la Séptima Fiscalía Superior de Lima, don Benigno Huayhua Inca. Sostiene la recurrente que el magistrado emplazado, mediante resolución de fecha 6 de diciembre del 2002 (Exp. 002-2002), abrió instrucción contra la beneficiaria por la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, sin que exista una debida motivación del auto de apertura de instrucción al fundamentarse sólo en declaraciones referenciales según lo referido en la denuncia fiscal. Refiere que el proceso que se le instruye a la beneficiaria contiene una serie de irregularidades y que se la ha declarado en calidad de reo ausente y se dispuso su uoicación y captura, lo que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad individual y el principio de legalidad.

Realizada la investigación sumaria, se recabaron las instrucciones pertinentes del proceso penal cuestionado, habiéndose tomado la declaración explicativa del vocal demandado, así como del fiscal emplazado, quienes refieren que sus decisiones se encuentran debidamente motivadas y de acuerdo a la legislación procesal vigente.

Con fecha, 2 de julio del 2007, el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, declara infundada la demanda por considerar que el proceso penal cuestionado se está llevando en cumplimiento del derecho al debido proceso, donde la beneficiaria ha podido ejercer de manera idónea sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, señalando también que la beneficiaria se encuentra en calidad de reo ausente, por lo que estaría rehuyendo a la labor jurisdiccional, por lo que no se estarían vulnerando sus derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de Hábeas Corpus tiene por objeto que se declare la nulidad del proceso penal N° 038-2002 que se le sigue a la beneficiaria por el presunto delito de Asociación Ilícita para Delinquir, toda vez que se vienen vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa, al debido proceso y a la libertad individual.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra la beneficiaria, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, *los elementos de prueba en que se funda la imputación*, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 35 se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado a la beneficiaria, como se advierte de la descripción fáctica del evento delictuoso cuya comisión se le atribuye y se expone en la fundamentación de los supuestos de no prescripción de la acción penal, y de la medida de coerción personal impuesta, por lo que en este extremo la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Respecto de la presunta violación al juez natural, cabe precisar que la demandante aduce vulneración del derecho al juez predeterminado por ley o juez natural, reconocido en el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución, según el cual: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. El contenido de este derecho plantea dos exigencias: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar).
6. En el presente caso, el cuestionamiento de la recurrente sobre la participación de un vocal “provisional” no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
7. Finalmente, respecto a la orden de captura e impedimento de salida dictado en contra de la favorecida, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
8. De lo señalado en la demanda así como de lo actuado en el expediente, no se advierte que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2002 haya sido materia de impugnación y pronunciamiento en doble instancia con respecto a la medida de ubicación y captura, por lo que no reviste la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 05231-2007-PHC/TC
LIMA
KATHIA KARINA CHÁVEZ ARAGÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo que cuestiona el auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)